

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001849-2025 de martes, 16 de septiembre de 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES-000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento teniendo en cuenta queja presentada con radicado EXT-AMC-25-0038753 donde dejan en manifiesto presuntas irregularidades de un establecimiento de comercio ubicado en Barrio Bruselas diagonal 24 # 44-93, relacionado con contaminación exceso de (material particulado) olores y ruido que genera su extractor, generando mal olor, que afecta las casa vecinas.

Que, en virtud de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible llevó a cabo visita de inspección el día 02 de agosto de 2025, al establecimiento denominado **ROSTI ASADOS** identificado con Número de Matrícula 48809602 y emitió concepto técnico EPA-CT-0000964-2025, donde se expuso lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

*El establecimiento comercial **ROSTI ASADOS** se encuentra ubicado en el Barrio Bruselas diagonal 24 – 44 -93.*



MAPA DE UBICACION



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, EL establecimiento comercial Asadero Pollo Yao (rosti pollo) está ubicada en un área residencial catalogado tipo (RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1, comercial, MIXTO (M), ECONOMICO (C), ZONA VERDE (ZV) Cartagena la actividad realizada por el establecimiento es comercio (3).

Indicar las actividades que están generando la presunta infracción.

El establecimiento comercial Asadero pollo yao (Rosti asados), realiza actividades; 6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas, 4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados y 9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.

2. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento comercial ROSTI ASADOS con NIT 1047448524-3 su razón social es SANDRA MILENA CARABALLOS MARTINEZ CC 1047448524.

Actividad	Código	Estado	Clase	Subclase
COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4741	ACTIVA	Establecimiento	
MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	9512	ACTIVA	Establecimiento	

3. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Siendo las 11:54 AM del día 02 de agosto del año 2025 Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento ASADERO POLLO YAO (ROSTI ASADOS), que se encuentran Instalado un sistema de extractor, se pudo evidenciar que el dispositivo emite, olores molestos, posible ruido y ondas calóricas al aire los cuales son percibido al interior de la casa vecina con el potencial de generar afectación a la salud de las personas que residen en el lugar.

En el momento de la visita se pudo evidenciar que no cuentan con chimenea ni campana extractoras o sistema de control de emisiones alguno.

El establecimiento en mención no dispone de la infraestructura necesaria que le garantice una buena dispersión de sus contaminantes a la atmosfera y con ello evitar

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

molestias y/o perturbación a los vecinos, el punto de descarga de sus contaminantes no cumple con las normativas ambientales vigentes contemplada en el decreto 948 de 1995, la resolución 909 del 5 de junio del 2008.

La visita fue atendida por la señora SAMIR ORTIZ ARENGAS titular de la CC. No 1091668543 en calidad de administrador del establecimiento.

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)

RESOLUCION 909 DE 2008

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes

RESOLUCION 1632 DE 2012

4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por olores y ruido.

5 Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica se evidencia afectación por parte del establecimiento.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas al establecimiento comercial **ASADERO POLLO YAO (ROSTI ASADOS)**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, Res 909 del 5 de junio de 2008 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento presuntamente no cumple lo establecido en el DECRETO 948 DE 1995, en su "Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".
2. El Sistema de extracción de control de emisiones del Establecimiento **presuntamente no cumple lo establecido los artículos 68, 69 y 70 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008**, debido a que la altura del mismo, no le garantiza una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores causando con ello molestias y/o afectación a los residentes más cercano del sector, puesto que se encuentra por debajo de la altura de la edificación más cercana; por lo que deberá **en un término de 15 días hábiles** realizar todo los trabajos y adecuaciones que impidan causar con ello molestias y/o afectación a los vecinos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora Alicia De Avilas Martinez a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior del recinto teniendo en cuenta lo manifestado por el ruido que genera la campana extractora del Restaurante **ASADERO POLLO YAO (ROSTI ASADOS)**. En consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el Decreto 948 de 1995, el cual reglamenta aspectos relacionados con la protección y control de la calidad del aire y la prevención de emisiones atmosféricas, instituye lo siguiente:

Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.

Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Artículo 45. Prohibición de Generación de Ruido.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas reglamenta los relacionado a las emisiones:

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.
Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes

Que la Resolución 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental establece en su artículo 9 lo siguiente: “Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))”

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Residencial suburbana.		50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006.

Que, la Resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones dispone:

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes*

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

Que, la Resolución 1632 de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones», establece: “ 4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.”

Que, en consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y como máxima autoridad ambiental en el área urbana del distrito de Cartagena de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir a la señora **SANDRA MILENA CARABALLO MARTINEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ROSTI ASADOS**, identificado con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

numero de matrícula en la Cámara de Comercio de Cartagena 48809602 en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **SANDRA MILENA CARABALLO MARTINEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ROSTI ASADOS**, identificado con numero de matrícula en la Cámara de Comercio de Cartagena 48809602 ubicado en el barrio Bruselas Diagonal 24 N° 44-93, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

- 1- El establecimiento deberá dar cumplimiento en un término de 30 días hábiles a lo requerido en el Decreto 948 DE 1995, en su *“Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.*
- 2- El Establecimiento deberá en un término de 30 días hábiles cumplir con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, a fin de garantizar una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores evitando causar molestias y/o afectación a los residentes más cercano del sector.

PARÁGRAFO: Para cumplir las obligaciones antes descritas, el establecimiento de comercio cuenta con un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000403-2025, del 20 de mayo de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del concepto técnico EPA-CT-0000964-2025, a las siguientes entidades:

1. **Departamento Administrativo Distrital De Salud (DADIS)** – A fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior del recinto teniendo en cuenta lo manifestado por el ruido que genera la campana extractora del Restaurante **ASADERO POLLO YAO (ROSTI ASADOS)**. En consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.

2. Inspección de Policía y Policía Metropolitana de Cartagena. Para que dentro de su competencia ejerzan intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de “*Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire. 2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia*”. De ser necesario la aplicación de las siguientes medidas: **COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:** Numeral 1 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad y Numeral 2; Multa General tipo 4.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la señora **SANDRA MILENA CARABALLO MARTINEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ROSTI ASADOS**, identificado con numero de matrícula en la Cámara de Comercio de Cartagena 48809602 ubicado en el barrio Bruselas Diagonal 24 N° 44-93, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico Caraballosandra483@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

 Proyectó: María Julio / Asesora Externa